

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. DESPIDOS

### ADMISION DE CINTAS MAGNETOFONICAS COMO MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL

(Sentencia de 7 de julio de 1977, Ar. 4026)

1. La sentencia comentada del Tribunal Central de Trabajo aborda un tema interesante en materia procesal al afirmar que las cintas magnetofónicas constituyen un medio de prueba documental, en lógico desarrollo de la noción legal de los documentos como prueba procesal. El razonamiento mediante el cual se llega a esta conclusión se desprende nítido de la propia dicción legal del primer considerando de la sentencia, lo que excusa cualquier comentario al respecto.

Unicamente cabría detenerse, como propone el recurrente en otro momento, en el carácter de documento privado que pueden revestir las cintas magnetofónicas como elementos probatorios, con lo que necesitarían del reconocimiento por la parte a quien perjudiquen (1), así como variaría el valor asignado a esta prueba (2). Sin embargo, esta cuestión puede parecer de alguna forma superflua, habida cuenta de la constante tendencia jurisprudencial, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Central de Trabajo a reconocer como predominante la valoración conjunta por el magistrado de los medios de prueba, sobre la valoración precisa que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil con respecto a la de confesión y a la de documentos (3).

---

(1) Cf. art. 604 de la LEC.

(2) Cf. art. 607 de la LEC: «El juez apreciará el valor que merezca en combinación con las demás pruebas.»

(3) Cf. art. 580 de la LEC, para la confesión, y arts. 597 y sig., también de la LEC, para los documentos públicos. En este sentido, véase Juan MONTERO AROCA, «El proceso laboral. Conceptos generales», *RPS* núm. 113 (1977), pág. 73.

Es este argumento de la valoración conjunta de la prueba en su globalidad por el magistrado para formar su convicción el que se emplea en la sentencia transcrita para considerar irrelevantes los precedentes razonamientos del recurrente, lo que en definitiva viene a confirmar la relativa importancia práctica de la calificación de las cintas magnetofónicas como documento privado.

Por último, hay que concretar, antes de transcribir el interesante razonamiento del Tribunal Central, que los hechos que se pretenden probar consisten en la participación activa del recurrente en una huelga ilegal, donde actuó como señalado instigador a la misma, interviniendo en asambleas con palabras vehementes «de repulsa y aliento hacia los indecisos y de ataque contra determinados mandos opresores de la empresa», cuya intervención quedó grabada en las cintas cuya naturaleza jurídica se discute.

2. «Considerando que en su primer motivo del recurso, amparándose en el número 3 del artículo 152 de la LPL, la parte que lo interpone denuncia infracción de normas esenciales del procedimiento por cuanto se han incorporado como prueba documental dos cintas magnetofónicas, que carecen de tal carácter y no pueden ser admitidas como medio de prueba, lo que supone infracción del artículo 80 de la LPL en relación con los artículos 1.215 del Código Civil y 578 de la LEC. Con relación a este extremo se advierte que el citado artículo del Código Civil preceptúa que las pruebas pueden hacerse por instrumentos, confesión, inspección personal del juez, peritos, testigos y presunciones, y que tradicionalmente se han equiparado los instrumentos con los documentos y éstos con cualquier acto o manifestación que conste por escrito, debido ello a que por la época en que se promulgaron ambos textos legales todavía no se habían inventado medios que plasmaran la realidad del mundo exterior o en todo caso no estaban lo suficientemente perfeccionados para que su uso constituyese una comprobación idónea de actitudes, conductas o manifestaciones que posteriormente pudieran tener trascendencia en un litigio; no obstante lo cual, con el transcurso del tiempo y progreso de la ciencia, según reconoce el propio recurrente, se ha operado una ampliación de ese concepto legal de documentos, entendiéndose pueden ser así calificados todos aquellos objetos en los que visualmente se halle incorporado una manifestación de voluntad o revelen a simple vista la existencia de un dato de importancia en el proceso, tales como grabados, fotografías, películas cinematográficas, etc., y siendo esto cierto no puede haber obstáculo para reputar igualmente como documentos probatorios aquellos otros que no sólo a través del sentido de la vista, sino de los demás órganos corporales puedan percibirse impresiones del mundo exterior, que es el supuesto concretamente que ahora se discute, constituido por unos objetos mediante los cuales mecánicamente se recogen voces y sonidos, y, aunque, como se dice, esos medios de prueba en sentido estricto no se hallan consignados en nuestra legislación, su aceptación es ineludible por cuanto son un medio para llegar al conocimiento de unos hechos que pueden tener trascendencia en la cuestión debatida en el proceso, como reconoce y autoriza

expresamente el Derecho Comparado, y así el artículo 69 del Código Civil italiano ha establecido que las reproducciones fotográficas o cinematográficas, los discos fonográficos y, en general, cualquier representación mecánica de los hechos y de las cosas pueden hacer prueba de los hechos y de las cosas representados. Por lo expuesto, si el magistrado de instancia admitió como prueba dos cintas magnetofónicas para confrontación con el resultado de la confesión judicial del actor y de la testifical, no incidió en la violación de los preceptos primeramente mencionados, por lo que el motivo no puede prosperar.»

«Considerando que en el tercer motivo de suplicación (...) se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba por aplicación indebida de los artículos 1.225 y 1.218 del Código Civil y 607 de la LEC, ya que entiende que, aun en el supuesto de admitir como prueba las dos cintas magnetofónicas a que se hace referencia en el primer considerando de esta sentencia, éstas no dejarían de ser en todo caso documentos privados, y como no han sido reconocidos por el actor, de ahí la vulneración de los aludidos preceptos, pero tampoco es posible acoger esta pretensión porque no consta que el juzgador haya formado exclusivamente su convicción del contenido de estas cintas magnetofónicas, sino de la valoración de cuantas otras se practicaron, como así expresamente lo hace constar en el considerando cuando manifiesta: "Sí está en cambio acreditado, pues así ha permitido establecerlo la apreciación racional y conjunta de la prueba practicada, su participación activa y destacada en los dos incidentes habidos en la empresa el día 28 de octubre último..."»

ANTONIO P. BAYLOS GRAU

